

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00577 - 00

Reconózcase al abogado RONALD JOAQUIN ROA JACOBS como apoderado judicial de la sociedad demandada TRANSELCA S.A. E.S.P. y al abogado LEIDER ALFONSO OCHOA SUÁREZ como apoderado judicial de las demandadas ARELIS BEATRIZ OÑATE DAZA, LEILA CECILIA OÑATE DAZA, DIANA ESTHER OÑATE DAZA y LESBIA REMEDIOS OÑATE DAZA en los términos de los mandatos conferidos por mensajes de datos desde las respectivas direcciones electrónicas (pdf 16; pág. 2-5 pdf 19) con base en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022.

Téngase a los demandados TRANSELCA S.A. E.S.P., ARELIS BEATRIZ OÑATE DAZA, LEILA CECILIA OÑATE DAZA, DIANA ESTHER OÑATE DAZA y LESBIA REMEDIOS OÑATE DAZA como notificados por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 20/08/2021 (pdf 09) y el auto del 03/12/2021 (pdf 14) que lo corrigió, surtiéndose efectos a partir de la anotación en estado de esta decisión con base en el artículo 301 del Código General del Proceso, quedando debidamente integrado el contradictorio.

Concédase el término de ley a los demandados aquí notificados para que ejerzan su defensa con base en los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, 27.3 de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, advirtiéndoles que se tendrán en cuenta las actuaciones prematuramente presentadas (pdf 17;19).

Prevéngase al apoderado judicial de la demandante acerca de que también se tendrá en cuenta la manifestación prematura que hizo respecto de la oposición de las personas naturales demandadas (pdf 20;22), lo cual se analizará en la respectiva oportunidad procesal con base en el principio de igualdad y temporalidad contemplado en los artículos 4, 42.2 y 118 del Código General del Proceso.

Niéguese tener en cuenta la remisión del mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P. para efectos de notificación personal del auto admisorio (pdf 21;23) porque no acreditó el envío de la demanda, su subsanación, los anexos y el auto admisorio con tal comunicación como exigen los artículos 91 y 164 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Elabórese por secretaría los oficios derivados del auto admisorio del 20/08/2021 (pdf 09) dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la U.A.E. DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, dejando las constancias del caso

con base en los artículos 111 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022. *Oficiese.*

Adviértase al apoderado judicial de la sociedad demandante que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión o entrega presencial de las comunicaciones y gestionarlas ante las respectivas entidades con base en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

Llámesese la atención al apoderado judicial de la demandante y adviértaseles a los apoderados judiciales de las demandadas que deberán actuar desde las direcciones electrónicas que deben tener inscritas y actualizadas en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados conforme al parágrafo 2° del artículo 103 y el inciso 3° del artículo 122 del Código General del Proceso concordante con el artículo 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Póngase de presente a las partes que, una vez vencidos los términos de ley, obtenidas las respuestas de las correspondientes entidades, se resolverá sobre el decreto de prueba pericial oficiosa a cargo de la institución catastral nacional como dispone el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.09 del 14/03/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad43c58b711a738be9d21135f1ec48a2d9e2657b640389ab26f8d4eee767a6ba**
Documento generado en 12/03/2023 06:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>